

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 1981

Núm. 227-I

PROYECTO DE LEY

Regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de ley por el que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionados.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 19 de noviembre de 1981, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Las Estaciones Radioeléctricas de Aficionados son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos,

efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las Autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias.

Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicación, firmado y ratificado por España. En concordancia con esta legislación internacional, integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los Organismos internacionales competentes.

Como elementos indispensables para el funcionamiento de las Estaciones de Afi-

cionados sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de Aficionado válidamente expedida por la Administración.

A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de telespectadores y radioyentes a recibir sin perturbación radioeléctrica evitable el servicio público esencial de radio y televisión, y conjugando los intereses en posible conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles, establezca, con las garantías suficientes, el derecho del titular de una licencia de estación de aficionado a instalar sus antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente Estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Gobierno somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Todo inquilino, arrendatario, copropietario o persona legalmente autorizada para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano, que esté autorizado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una Estación Radioeléctrica de Aficionado, podrá instalar en el exterior del inmueble, a su costa, la antena adecuada para la transmisión y recepción de emisiones de estaciones radioeléctricas de aficionado.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de estas autorizaciones, asegurando la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la Estación y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos comunes o a su uso por los restantes

propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545, párrafo 2.º, del Código Civil. Los derechos que este artículo reconoce al dueño del predio sirviente se ejercerán, en su caso, por la Comunidad de Propietarios, adoptando su decisión por mayoría simple.

En todo caso, la autorización se supeditará a lo establecido en la legislación protectora del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 2.º

Los titulares de las Estaciones Radioeléctricas de Aficionado cuyas antenas estén instaladas en el exterior de un inmueble serán responsables de los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, siendo a su costa las reparaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar, garantizando esta responsabilidad mediante el correspondiente contrato de seguro con una Entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados cualquier contingencia que pueda suscitarse.

Artículo 3.º

La instalación de una antena y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido en la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente cuantas obras fueren necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse al desmontaje parcial o total de las instalaciones, lo que no implicará carga para el titular de la Estación de Radioaficionado.

Al término de las obras se deberá facilitar a dicho titular una ubicación similar a la anterior, para que pueda procederse de nuevo al montaje de la instalación.

Artículo 4.º

La cancelación de la licencia de Estación, de la autorización de montaje o la falta de

vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

Artículo 5.º

Las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por la presente Ley serán conocidas por los Tribunales civiles o penales de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que las cuestiones relacionadas con las licencias y autoriza-

ciones se sustancien en vía administrativa y contencioso-administrativa.

Artículo 6.º

Los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias se desarrollarán reglamentariamente de forma que, en todo caso, quede garantizado el derecho primario de radioyentes y telespectadores a recibir sin perturbaciones radioeléctricas evitables el servicio público esencial de radio y televisión.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961